



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 6 del PDSU de Villasbuenas de Gata. (2018061796)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 6 del PDSU de Villasbuenas de Gata se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 6 del PDSU de Villasbuenas de Gata tiene como objeto la regularización de la situación de edificaciones existentes destinadas a uso Residencial mediante la creación de dos Unidades de Actuación (UA.1 y UA.2) en el entorno denominado "Cantarranas", e incorporar las dotaciones públicas ya existentes en la zona y la creación de nuevos viarios.

Unidad de Actuación Suelo Urbano No Consolidado "Cantarranas" (SUNC-UA.1). La modificación puntual pretende reclasificar Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano No Consolidado con Uso Global Residencial y conformar la Unidad de Actuación SUNC-UA.1. La superficie de este suelo corresponde a 7.579,18 m², repartidos conforme al borrador de la modificación puntual en las siguientes parcelas catastrales:



SUNC-UA.1		
10219A001002160000EW	2207603QE0520N0001TO	2207602QE0520N0001LO
2207631QE0520N0001GO	2207632QE0520N0001QO	2207630QE0520N0001YO
2207634QE0520N0001LO	001800100QE05A0001HF	10219A001002140000EU
001800200QE05A0001WF	10219A001002130000EZ	001800300QE05A0001AF
10219A003003860000EJ	001800400QE05A0001BF	10219A003003870000EE
10219A003003880000ES	10219A003003890000EZ	2507112QE0520N0001GO
2507113QE0520N0001QO	2407201QE0520N0001QO	2407206QE0520N0001MO
001800500QE05A0001YF		

Unidad de Actuación Suelo Urbano No Consolidado "Los Oscuros" (SUNC-UA.2). La modificación puntual pretende reclasificar Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano No Consolidado con Uso Global Residencial y conformar la Unidad de Actuación SUNC-UA.2. La superficie de este suelo corresponde a 5.201,76 m², repartidos conforme al borrador de la modificación puntual en las siguientes parcelas catastrales: 10219A001002170000EA, 10219A001002160000EW y 2207603QE0520N0001TO.

También se van a crear siete zonas de ordenanza, (Residencial Densidad Elevada, Residencial Densidad Elevada Media, Residencial Densidad Media, Residencial Densidad Media Baja, Residencial Densidad Baja, Equipamiento y Espacios Libres y Zonas Verdes.). Las 5 zonas de ordenanza Residencial establecen como Uso Global el Uso Residencial y como Usos Compatibles, el Uso Terciario, Industrial y Dotacional. La ordenanza Espacios Libres y Zonas Verdes establecen como Uso Global el Uso Zonas Verdes y como Usos Compatibles, el Uso Terciario y Dotacional, mientras que la ordenanza Equipamientos establece como Uso Global el Uso Dotacional y como Uso Compatible el Uso Terciario.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa,



debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 13 de marzo de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura	-
D.G de Infraestructuras	X
Diputación de Cáceres	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	X



3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 6 del PDSU de Villasbuenas de Gata, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 6 del PDSU de Villasbuenas de Gata tiene como objeto la regularización de la situación de edificaciones existentes destinadas a uso Residencial mediante la creación de dos Unidades de Actuación (UA.1 y UA.2) en el entorno denominado "Cantarranas", e incorporar las dotaciones públicas ya existentes en la zona y la creación de nuevos viarios. En la UA.1 existen edificaciones construidas mientras que en la UA.2 no existe ninguna superficie construida actualmente.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

La modificación puntual se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Plan Territorial de la Sierra de Gata. El Servicio de Ordenación del Territorio emite un informe favorable condicionado en cuanto a la compatibilidad de la actuación con dicho Plan Territorial.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, localizándose colindantes al Suelo Urbano, por lo que se encuentran muy antropizados y presentando escasos valores ambientales. No obstante, destaca la presencia de un dormidero invernal de milano real (*Milvus milvus*) situado a unos 230 metros al noreste de la zona de actuación y de una comunidad de odonatos (*Oxygastra curtisii*).

La modificación puntual no afecta a terrenos de carácter forestal, existiendo en algunas de las parcelas objeto de la modificación, olivos. No se prevén efectos significativos en la icitofauna.

El término municipal de Villasbuenas de Gata está incluido en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales Sierra de Gata. Una de las figuras más importantes para la



prevención de incendios forestales son los Planes Periurbanos de Prevención de Incendios Forestales, cuyo ámbito territorial es la franja periurbana de cada entidad local, los terrenos objeto de la modificación se encuentran en dicha franja. Dicho municipio tiene el Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con expediente PPZAR/5/091/2010 y se encuentra en fase de control de campo, de ejecución de las actuaciones.

La Confederación Hidrográfica del Tajo indica que en principio y dadas las características de la actuación, sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el Dominio Público Hidráulico ni en los ecosistemas fluviales.

Los terrenos objeto de la modificación puntual se sitúan colindantes a la carretera autonómica EX-205, indicando el Servicio Territorial de Cáceres de la Dirección General de Infraestructuras que los viales correspondientes a la misma, unos están ya consolidados e integrados en la trama urbana y el nuevo no afecta a la travesía de la EX-205. También indica que la modificación propuesta cumple todos los requisitos que afectan a aspectos de competencias de este Servicio y que deberá ser compatible con el Plan General Municipal, que dispone de informe favorable de 11 de agosto de 2014.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento de vertidos de aguas residuales y de emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, ruidos... los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico se considera favorable.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por el Servicio de Ordenación del Territorio, por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y por la Dirección General de Infraestructuras. Tienen especial importancia las siguientes:

- Se deberá considerar, de cara a nuevas modificaciones del PDSU o propuestas de ordenación urbanística, que el crecimiento y nuevos desarrollos del núcleo urbano deberá orientarse hacia otras zonas en el entorno del núcleo urbano. La expansión del mismo hacia terrenos situados al Noreste, más allá de la modificación que se propone, podría suponer efectos negativos sobre especies amenazadas y existiría riesgos de no poder considerarse viable ambientalmente por su cercanía con los lugares sensibles para la fauna protegida. Así, se debe mantener una franja de seguridad entre el núcleo urbano y estas áreas sensibles.
- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Se incluye el Uso Industrial como Uso Compatible en algunas de las ordenanzas propuestas, por lo que éste deberá ser totalmente compatible con las viviendas cercanas. Se minimizará la generación de ruidos y olores, y de otras molestias en el núcleo urbano, de manera que se desarrolle una actividad industrial que sea compatible con la población.
- Se instalará un alumbrado e iluminación exterior que minimice la contaminación lumínica fuera de las áreas urbanas. Para ello se instalará el número estrictamente necesario de focos de emisión lumínica, y se deberán emplear luminarias de baja potencia, estando siempre apantalladas y dirigidas al suelo. Se utilizarán preferentemente dispositivos de alta eficiencia energética.
- En todo el suelo, incluyendo el Suelo Urbano, debe evitarse el empleo de especies exóticas invasoras, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 360/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. En base a éste y al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, queda prohibida la introducción de cualquier especie del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, ni ejecutar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el catálogo. En cualquier caso, se emplearán preferentemente especies autóctonas.
- Se evitará en medida de lo posible la instalación de nuevas líneas eléctricas aéreas en la zona norte y este de la zona objeto de la modificación.



- La modificación puntual deberá ser compatible con el Plan Territorial de la Sierra de Gata, por lo que se deberá tener en cuenta las consideraciones y observaciones recogidas en el informe del Servicio de Ordenación del Territorio.
- En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 6 del PDSU de Villasbuenas de Gata vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía



judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 29 de junio de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

